

Entidad Recobrante	NIT	Contrato de Transacción	Cantidad ítem	Valor Aprobado
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. SURA	800.088.702-2	0011	7.108	\$3.287.844.461,69
SALUD TOTAL S.A. E.P.S.	800.130.907-4	0012	5.609	\$2.593.133.625,51
COMPENSAR E.P.S.	860.066.942-7	0013	1.422	\$736.820.349,06
COOMEVA E.P.S.	805.000.427-1	0014	2.890	\$692.527.493,13
ALIANSA E.P.S.	830.113.831-0	0015	184	\$494.550.546,00
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA DE EL TAMBO - ASMET	900.935.126-7	0016	554	\$171.520.476,00
MEDIMAS EPS(S.A.S)	901.097.473-5	0017	45	\$83.431.798,00
Total Reconocido			17.812	\$8.059.828.749,39

Artículo 2°. *Giro de recursos.* Los giros a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución se efectuarán por parte de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a la ADRES, para que esta última proceda a la distribución de los fondos y pago a los beneficiarios finales, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3°. *Plazos.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto número 521 de 2020, la ADRES girará a los beneficiarios que las entidades recobrantes hayan señalado en los términos del artículo 18 del referido decreto. El giro a los beneficiarios lo realizará la ADRES una vez aprobadas las modificaciones presupuestales y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de los recursos.

Artículo 4°. *Reintegro.* En caso de presentarse reintegros de recursos por parte de las entidades beneficiarias a la ADRES, conforme lo previsto en el artículo 3 del Decreto número 1281 de 2002, la ADRES deberá consignar los recursos reintegrados en las cuentas bancarias que indique la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en los términos previstos en el artículo 36 del Decreto número 521 de 2020.

Artículo 5°. *Responsabilidad por la veracidad de la información.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 521 de 2020, la veracidad y oportunidad de la información radicarán exclusivamente en el representante legal de las entidades recobrantes, sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en los términos del parágrafo sexto del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 2020.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1942 DE 2020

(octubre 13)

por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación los saldos por menores tarifas del sector de energía eléctrica de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 causados a 31 de diciembre de 2019 en virtud del artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, y se ordena su pago.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019 y el Decreto número 437 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019 dispuso que “Durante la vigencia de la presente ley, la Nación reconocerá y pagará como deuda pública los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019. Este reconocimiento operará por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B”.

Que de conformidad con el Decreto número 437 de 2020, para el reconocimiento y pago de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible de que trata el considerando anterior, el Ministerio de Minas y Energía deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el acto administrativo mediante el cual determine los saldos a pagar, correspondientes al sector de energía eléctrica o de gas combustible, y la solicitud de reconocimiento y pago, con cargo al servicio de la deuda pública, con sus correspondientes soportes documentales. Para la expedición de dicho acto administrativo, el Ministerio de Minas y Energía deberá dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 2° del Decreto número 437 de 2020.

Que el artículo 4° del Decreto número 437 de 2020 establece que una vez cumplidos los requisitos a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la resolución en la que se reconocerá como deuda pública el monto de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019 pendientes de pago y

ordenará su pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 5° del Decreto número 437 de 2020, se reconocerá y pagará con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación hasta NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$927.108.741.406), por concepto de los saldos por menores tarifas correspondientes al sector de energía eléctrica de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019.

Que mediante Resolución número 32002 del 2 de octubre de 2020, el Ministerio de Minas y Energía determinó y asignó por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$333.190.259.077,00) moneda corriente, el saldo por menores tarifas del sector eléctrico de la vigencia 2019, a ser reconocido y pagado con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación, conforme al Decreto número 437 2020, a las empresas del sector eléctrico del Sistema Interconectado Nacional, de conformidad con el siguiente detalle:

EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	Número de identificación tributaria - NIT	Saldo tercer trimestre (\$COP)	Saldo cuarto trimestre (\$COP)	Saldo Total 2019 (\$COP)
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	830.054.539-0	\$ 160.485.187.428	\$ 172.705.071.849	\$ 333.190.259.077

Que mediante comunicación radicada bajo el número 1-2020-091365 del 6 de octubre de 2020, el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago con cargo al servicio de la deuda de los montos del déficit por menores tarifas del sector eléctrico, relacionados en el considerando anterior, en favor de los usuarios atendidos en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), que aún no han sido girados a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Bajo el mismo radicado, certificó que los montos del déficit por menores tarifas del sector eléctrico y que se determinan en la Resolución número 32002 del 2 de octubre del 2020, corresponden al valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$333.190.259.077,00) moneda corriente, y que estos fueron causados a 31 de diciembre de 2019.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como Deuda Pública.* Reconózcase como deuda pública la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$333.190.259.077,00) MONEDA CORRIENTE, como saldo por menores tarifas del sector de energía eléctrica de los dos (2) últimos trimestres de la vigencia 2019. En consecuencia, procédase al pago con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2020, de conformidad con el siguiente detalle:

EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	Número de identificación tributaria - NIT	Saldo tercer trimestre (\$COP)	Saldo cuarto trimestre (\$COP)	Saldo Total 2019 (\$COP)
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	830.054.539-0	\$ 160.485.187.428	\$ 172.705.071.849	\$ 333.190.259.077

Artículo 2°. *Pago.* Los pagos a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución se efectuarán por parte de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a las empresas del sector de energía eléctrica, atendiendo las órdenes de pago registradas y autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía en el Sistema de Información Financiera (SIIF), en cumplimiento del parágrafo del artículo 4° del Decreto número 437 de 2020.

Artículo 3°. *Reintegro.* En caso de presentarse un exceso en el valor girado por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, los valores correspondientes deberán ser reintegrados por los destinatarios del pago a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Crédito público y Tesoro Nacional, a la cuenta que señale dicha Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el destinatario del pago reciba los recursos, en virtud de lo previsto en el artículo 9° del Decreto número 437 de 2020.

Artículo 4°. *Veracidad de la información.* En concordancia con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto número 437 de 2020, la verificación de la veracidad y oportunidad de la conciliación y liquidación de los saldos por menores tarifas, radicarán exclusivamente en el Ministerio de Minas y Energía sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la información que le sea remitida para el pago de los saldos reconocidos como deuda pública y pagados por virtud del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de octubre de 2020.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001778 DE 2020

(octubre 7)

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con los trámites ante la UAE - Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid-19.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 20 del Decreto Ley 205 de 2003, numeral 30 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 y 69 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 9ª de 1979 dicta medidas sanitarias y en su Título VII señala que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que ante la identificación del Covid-19, desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), por lo que este Ministerio, como parte del Gobierno nacional ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomendó en relación con la Covid-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, e invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países, como es detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el 11 de marzo de 2020, que el brote del Coronavirus Covid-19 es una pandemia por la velocidad en su propagación, por lo que recomendó a los Estados implementar acciones extraordinarias y urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que, según la OMS, la pandemia del Covid-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas, lo que conllevó a que este Ministerio mediante la Resolución número 385 de 2020, declarara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional inicialmente hasta el 30 de mayo de 2020 por causa del Coronavirus Covid-19, prorrogada a través de la Resolución número 1462 de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que el artículo 26 del Decreto Ley 4107 de 2011, dispone que la Unidad Administrativa Especial - Fondo Nacional de Estupefacientes, es una entidad dependiente de la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud de este Ministerio, que tiene como objetivo la vigilancia y control sobre la importación, la exportación, la distribución y venta de drogas, medicamentos, materias primas o precursores de control especial, a que se refiere la Ley 30 de 1986, así como las demás disposiciones que determine este Ministerio.

Que la Resolución número 1478 de 2006, modificada por la Resolución número 315 de 2020, expide normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado, así como fija plazos para las solicitudes de provisiones, de disposición final de sustancias sometidas a fiscalización y contiene los parámetros para la prescripción de medicamentos sometidos a fiscalización, según la naturaleza y dosis requeridas.

Que la anterior disposición señala que, los Fondos Rotatorios de Estupefacientes son las oficinas encargadas dentro de la secretaría, instituto o dirección de salud a nivel departamental, de ejercer la vigilancia, seguimiento y control a las entidades públicas, privadas y personas naturales que procesen, manipulen, sintetizen, fabriquen, distribuyan, vendan, consuman, dispensen sustancias sometidas a fiscalización y medicamentos que las contengan; así como garantizar la disponibilidad de medicamentos monopolio del Estado

a través de la dispensación y distribución en su jurisdicción y las demás funciones que le sean asignadas por este Ministerio, o la institución competente.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, se hace necesario establecer disposiciones respecto a los trámites que se adelantan ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – UAEA – FNE y los Fondos Rotatorios Especiales, que minimicen el riesgo de desabastecimiento ocasionado por la cancelación o suspensión de la cadena de producción y comercialización a nivel mundial derivada de la pandemia a raíz del Coronavirus Covid-19 y que facilite el acceso seguro de la población a los mismos, optimizando los trámites ante las entidades competentes, para que los productos sujetos a control y fiscalización, así como los medicamentos de control especial y de monopolio del Estado, puedan ser importados, fabricados, transformados, distribuidos y dispensados, minimizando el riesgo de desabastecimiento, garantizando su disponibilidad y acceso seguro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer medidas que optimicen los trámites que se surten ante el Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes, para que mientras persista la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, los productos sujetos a control y fiscalización, así como los medicamentos de control especial y de monopolio del Estado, puedan ser importados, fabricados, transformados, distribuidos y dispensados, minimizando el riesgo de desabastecimiento, garantizando su disponibilidad y acceso seguro.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a:

- 2.1. Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB).
- 2.2. Prestadores de servicios de salud.
- 2.3. Proveedores, dispensadores y gestores farmacéuticos.
- 2.4. Laboratorios farmacéuticos y laboratorios de análisis; importadores o exportadores de sustancias y medicamentos, sometidos a fiscalización, así como personas naturales o jurídicas que hacen parte de la cadena de transformación, fabricación, distribución y disposición final de estos productos.
- 2.5. Unidad Administrativa Especial - Fondo Nacional de Estupefacientes.
- 2.6. Fondos Rotatorios de Estupefacientes.

Artículo 3°. *Solicitudes y trámites ante la UAE - FNE.* El Fondo Nacional de Estupefacientes fijará los lineamientos y formulará las recomendaciones a sus vigilados, entre otras, para gestionar las solicitudes y trámites relacionados con el ejercicio de las acciones de control y fiscalización de su competencia sobre las sustancias fiscalizadas, materias primas, precursores, medicamentos de control especial o cualquier otro producto que las contenga y sobre aquellas que son monopolio del Estado a que se refiere la Ley 30 de 1986, por el tiempo de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada a raíz del Covid-19.

Artículo 4°. *Solicitud de provisiones ordinarias.* Las solicitudes de provisiones ordinarias de sustancias o medicamentos sometidos a fiscalización para la vigencia 2022, podrán presentarse hasta el 30 de abril del 2021, siempre y cuando esté vigente la declaratoria de emergencia sanitaria declarada a raíz del Covid-19.

Artículo 5°. *Provisiones suplementarias.* El Fondo Nacional de Estupefacientes aprobará provisiones suplementarias, en cualquier tiempo y mientras dure la emergencia sanitaria, en los siguientes casos:

- 5.1. Por lanzamiento de nuevos productos al mercado, previa inscripción ante el FNE.
- 5.2. Por adjudicación o suscripción directa de contratos o convenios públicos vigentes o suscripción de contratos o acuerdos comerciales privados vigentes, cuya demanda no pueda ser cubierta con las existencias de cupo ordinario, previamente obtenido.
- 5.3. Por el manejo de nuevas sustancias sometidas a fiscalización por parte de las entidades inscritas ante el FNE.
- 5.4. Por riesgo de desabastecimiento o desabastecimiento del producto en el mercado colombiano, declarado por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).
- 5.5. Por estar clasificado el producto, sustancia o principio activo como vital no disponible, de acuerdo con la normativa vigente en la materia y por la entidad competente.
- 5.6. Para la importación de materias primas y estándares destinados a la fabricación de lotes piloto de medicamentos y, para estándares, muestras de referencia y reactivos químicos sometidos a fiscalización por parte de usuarios inscritos en la modalidad correspondiente.
- 5.7. Cuando la inscripción o lanzamiento del nuevo producto al mercado ocurrió en el año inmediatamente anterior, pero en fecha posterior al término previsto para presentar solicitud de cupo ordinario.

Parágrafo 1°. Los casos diferentes a los anteriormente señalados aplicarán los plazos establecidos en la Resolución número 1478 de 2006.

Parágrafo 2°. La documentación soporte que deben anexar los interesados para los trámites de las solicitudes de provisiones aquí descritos, serán los establecidos en la Resolución número 1478 de 2006 o en las normas que la modifiquen o sustituyan,